

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 314

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: DEICY YULIANA RODAS MARTINEZ
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados del Causante
JOHN JAIRO GALEANO GUARIN
Radicación: 76.147-31-84-001-2020-00204-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Declarativo – Existencia de unión marital de hecho, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora DEICY YULIANA RODAS MARTINEZ, en contra de ISABELA GALEANO RESTREPO representada legalmente por la señora ANGELICA MARIA RESTREPO SANCHEZ y LUISA MARIA GALLEGOS GALEANO quien es representada legalmente por la señora GLORIA INES GALLEGOS OSORIO, así como los herederos indeterminados del causante JOHN JAIRO GALEANO GUARIN.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 368 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo la demandante DEICY YULIANA RODAS MARTINEZ y las demandadas, ISABELA GALEANO RESTREPO representada legalmente por la señora ANGELICA MARIA RESTREPO SANCHEZ y LUISA MARIA GALLEGOS GALEANO quien es representada legalmente por la señora GLORIA INES GALLEGOS OSORIO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOHN JAIRO GALEANO GUARIN, personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues las demandadas ISABELA GALEANO RESTREPO representada legalmente por la señora ANGELICA MARIA RESTREPO SANCHEZ y LUISA MARIA GALLEG0 GALEANO quien es representada legalmente por la señora GLORIA INES GALLEG0 OSORIO, fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda el 10 de diciembre del año 2020; sujetos procesales que dentro del término otorgado constituyeron ambas el mismo apoderado judicial con quien contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito; de las cuales se dio traslado según lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso. En cuanto a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE JOHN JAIRO GALEANO GUARIN fueron debidamente emplazados y, ante su falta de comparecencia se nombró Curadora ad Litem, quien se notificó el 02 de febrero del año 2021, sujeto procesal que, dentro del término otorgado, se pronunció sin proponer excepciones de mérito.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado a los demandados, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello que se ordenara la citación a las partes para que concurren a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.**

2º) Tener por contestada la demanda por parte de las menores ISABELA GALEANO RESTREPO y LUISA MARIA GALLEGO GALEANO.

3º) Tener por contestada la demanda por la curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante JOHN JAIRO GALEANO GUARIN.

4º) PROGRAMAR el día **MARTES CUATRO (4) DE MAYO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

5º) RECONOCER personaría amplia y suficiente al abogado DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON, portador de la tarjeta profesional No. 145.880 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía No. 10.001.809 como apoderado judicial de las menores ISABELA GALEANO RESTREPO y LUISA MARIA GALLEGO GALEANO, en la forma y términos del memorial poder presentado con la contestación de la demanda

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9effe0fca809967ae61823faea51444f8ea489cfcff579be39a0cc07bacaf145

Documento generado en 25/03/2021 01:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>